************[1]**

VS

JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 542/2022 J.T.

Ensenada, Baja California, siete de septiembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada; y concede la pretensión de fondo reclamada en la instancia.

GLOSARIO

- La *parte actora*: **********[1].

- El *Instituto:* Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

- *Ley que Regula a los Trabajadores*: Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de Seguridad Social.

- *Ley del Tribunal:* Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Tribunal Estatal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Ley del Instituto*: Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

II. Resolución impugnada: La resolución negativa ficta que se configure ante la falta de respuesta a la solicitud de pensión por jubilación presentada por la *parte actora* el ocho de junio de dos mil veintiuno.

III. Admisión. La demanda se admitió en acuerdo del uno de abril de dos mil veintidós.

IV. No contestación. La Junta Directiva del *Instituto* fue omisa en contestar la demanda; según fue resuelto en acuerdo del dieciséis de junio de dos mil veintidós (visible a fojas 026 a 028).

***I.* Citación.** Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia en acuerdo del cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al impugnarse una resolución negativa ficta que versa sobre el reclamo de otorgamiento de pensión por jubilación, a cargo del *Instituto;* atento a lo previsto en los artículos **26**, fracción III, y **62**, cuarto párrafo, ambos de la *Ley del Tribunal*.

Así también, resulta competente por razón de territorio, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del numeral **26** de la *Ley del Tribunal*, ya que el domicilio de la *parte actora* -ubicado en Playas de Rosarito, Baja California- al momento de presentarse la demanda se encontraba dentro de su circunscripción territorial; que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal Estatal* del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

EXISTENCIA DE LA NEGATIVA FICTA

Conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo **62** de la *Ley del Tribunal*, para que una petición o instancia

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

no contestada por autoridad administrativa constituya una resolución de negativa ficta, susceptible de impugnarse ante este *Tribunal Estatal*, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos:

A) La existencia de una petición o instancia que el particular haya presentado ante la autoridad administrativa;

B) Si en la ley de la materia se contempla la resolución negativa ficta, habrá de estarse al término que establece para su configuración;

C) En caso de que la ley de la materia no prevea la figura de negativa ficta y sí se contemple un término para dictarse la resolución, surgirá esa figura a partir de que culmine ese término y mientras no se dicte y notifique la resolución expresa; y

D) En el supuesto de que no fuese regulada la negativa ficta en la ley de materia, y a falta de término establecido para dictar resolución sobre la petición o instancia, surgirá cuando transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

Atendiendo a dichos presupuestos de existencia, y para el caso de estudio, corre agregado en autos de este juicio a foja 09, el acuse de la instancia que la *parte actora* presentó ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto*; misma que contiene fecha de recibido del ocho de junio de dos mil veintiuno.

En la *Ley del Instituto* no se contempla la existencia de resolución negativa ficta respecto a instancia que verse sobre el reclamo de otorgamiento de pensión por jubilación. Tampoco ese ordenamiento legal establece término alguno para dictar resolución expresa sobre la misma.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

No pasa desapercibido que la *Ley del Instituto,* en su artículo **58**, segundo párrafo, dispone lo siguiente:

> «**El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente**. Dentro de los quince días inmediatos siguientes**, el Oficial Mayor de Gobierno,** o quien tenga esa facultad en el Poder Judicial, Poder Legislativo, Municipios y los organismos públicos incorporados al régimen que esta Ley establece, revisará y **resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trata**, para los efectos que expresa la primera parte del artículo 117 de esta Ley».

Sin embargo, ese plazo solo es en relación a una etapa del procedimiento, que inicia a partir de que se integró el expediente y hasta que la Junta Directiva del *Instituto* resuelve, no así un plazo o término que incluya todas sus etapas, iniciando con la presentación de la solicitud de pensión ante el *Instituto*. Esto es, la *Ley del Instituto* no señala un término para resolver la pensión solicitada por jubilación, computado desde que se promovió la instancia (presentación de la solicitud), sino que, únicamente, en relación a una etapa del procedimiento; que lo es cuando se ha integrado el expediente hasta que la autoridad resuelve, sin que exista otro precepto en la *Ley del Instituto* que indique un término que empiece a computarse desde que se presentó la solicitud e incluya la totalidad de las etapas del procedimiento hasta su resolución.

Así también, el hecho de que el acuerdo de la Junta Directiva del *Instituto* deba ser sancionado o aprobado por un órgano diverso, a partir de los quince días inmediatos siguientes; no constituye éste el plazo definitivo para resolver sobre la solicitud de pensión por jubilación, dado que esa sanción o aprobación para su ejecución no participa de la eficacia de la resolución que emite la propia Junta Directiva del *Instituto,* esto es, del acuerdo en que se niega u otorga.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

lo anterior tiene su apoyo en la tesis de jurisprudencia número 19/2011[1] emitida por el Pleno de este *Tribunal Estatal;* cuyo rubro es el siguiente: PARTE DEMANDADA. NO TIENE TAL CARÁCTER LA AUTORIDAD QUE SANCIONA LOS ACUERDOS EMITIDOS POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO.

Por tanto, se considera que una vez cumplido el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la instancia, ocho de junio de dos mil veintiuno, y sin haber obtenido respuesta expresa, en cualquier momento la *parte actora* se encontraba en aptitud de reclamar la nulidad de la resolución de negativa ficta; hipótesis que se demuestra en este juicio, pues en la fecha en que presentó su demanda, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, ya había transcurrido en exceso dicho plazo.

En consecuencia, se configura la existencia de la resolución de negativa ficta impugnada, conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo **62** de la *Ley del Tribunal;* al demostrarse la existencia de la instancia de la *parte actora* y el transcurso de sesenta días naturales contados desde la fecha de su presentación, sin haberse producido respuesta expresa y haberse notificado.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1. Planteamiento del problema.

La *parte actora,* en fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, presentó solicitud de pensión por jubilación.

La Junta Directiva del *Instituto* fue omisa en resolver dicha solicitud dentro del plazo previsto en la *Ley del Tribunal,*

[1] Consultable en el siguiente enlace electrónico: https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

generándose la existencia de la resolución de negativa ficta; tal como fue expuesto anteriormente.

La cuestión a dilucidar en esta controversia versa respecto a la legalidad de la negativa ficta impugnada, atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra se hicieren valer por la *parte actora*.

1.2 La resolución de negativa ficta impugnada no se encuentra fundada ni motivada por la Junta Directiva del *Instituto*.

En virtud de que la Junta Directiva del *Instituto* no contestó la demanda instaurada en su contra, impera el silencio negativo a la pretensión y derecho que le reclama la *parte actora* en la instancia recibida el ocho de junio de dos mil veintiuno.

Así pues, al no existir pronunciamiento sobre la instancia, se tiene que la resolución negativa ficta impugnada carece de fundamentación y motivación en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto es, se incumple con el principio de legalidad sobre las formalidades legales (fundar y motivar) que todo acto de autoridad debe revestir y, por ello se encuentra afectada de nulidad. Sin embargo, en razón de la naturaleza de la resolución negativa ficta, se procede al análisis de la pretensión de la *parte actora*.

1.3 Es fundada la pretensión de fondo derivada de la resolución de negativa ficta impugnada.

Constituye un deber de la suscrita juzgadora el posicionarse en la controversia sobre el fondo de la pretensión expuesta en la instancia, en función de los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda, para determinar el alcance de la condena que se imponga a la Junta Directiva del *Instituto*, esto es, determinar si en el

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

presente juicio se cuenta con elementos suficientes que permitan resolver lo conducente sobre la petición de pensión por jubilación.

Lo anterior en ejercicio de las facultades de plena jurisdicción que goza este órgano jurisdiccional, para negar o conceder lo solicitado, previstas en los numerales **1**, primer párrafo, y **109**, fracción IV, inciso a), ambos de la *Ley del Tribunal;* y con la finalidad de abreviar trámites y dar una pronta resolución a su situación en aras de la seguridad jurídica y no postergarla indefinidamente.

Sirve de apoyo a lo anterior y aplicable por analogía al presente asunto, el criterio aislado de subsecuente inserción:

> **NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD**. De los artículos 37, 210, fracción I, 215 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que al reclamarse la nulidad de la resolución negativa ficta, la sentencia que dirima el juicio de nulidad debe determinar la legalidad de los motivos y fundamentos que la autoridad expresó en la contestación de la demanda para apoyar su negativa, en función de los conceptos de impugnación expuestos por el actor en la ampliación de la demanda y resolver sobre el fondo de la pretensión planteada ante la autoridad administrativa, sin que proceda que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de la resolución para el efecto de que la autoridad se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud, por tratarse de facultades discrecionales, pues el propósito de la resolución negativa ficta es resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad, objetivo que no se alcanzaría si concluido el juicio se devolviera la solicitud, petición o instancia del particular para su resolución por las autoridades fiscales, quienes pudieron hacer uso de sus facultades al presentárseles la solicitud aludida y al contestar la demanda dentro del juicio.
>
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

VERSIÓN PÚBLICA

Revisión fiscal 227/2002. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 10 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.

Revisión fiscal 226/2002. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Nelda Gabriela González García.

Época: Novena Época. Registro: 183783. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Julio de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.48 A. Página: 1157.

Son fundados y operantes los motivos de inconformidad para conceder la pretensión de fondo; por lo siguiente:

La *Ley que Regula a los Trabajadores,* únicamente versa respecto al régimen de seguridad social de los trabajadores de la educación, su personal docente de educación básica, el personal con funciones de dirección y supervisión en el Estado y municipios, así como asesores técnicos pedagógicos, en la educación básica que imparta el Estado, su personal de apoyo y asistencia a la educación y el personal administrativo; según lo dispone su artículo **1**.

De la revisión de las constancias que obran en este juicio, se advierte que el último empleo desempeñado por la *parte actora* es de **********$_2$, adscrito a la Dirección de Educación Pública del Estado de Baja California[2].

En ese sentido, la labor que realiza la *parte actora* dentro de la citada dependencia estatal de educación, se ubica dentro de las funciones y trabajos precisados en el citado artículo **1**; por lo que el ordenamiento legal aplicable, respecto a su régimen de seguridad social, es la *Ley que Regula a los Trabajadores.*

[2] Como se advierte de la fotocopia con sello de recibido de la constancia de trabajo de la *parte actora*; adjunta a la solicitud de pensión por jubilación (visible en autos a foja 010 a 012).

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

También la vigente *Ley del Instituto*, en su artículo quinto transitorio, dispone que los trabajadores que realizaron sus cotizaciones con anterioridad a dicha ley, se jubilarán y pensionarán de conformidad con lo establecido en los artículos transitorios de las leyes que regulan las fracciones I y II, apartado B, del artículo **99** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

De las constancias que obran en autos del presente juicio, se observa que a partir del uno de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, la *parte actora* comenzó cotizar al fondo de pensiones y jubilaciones del *Instituto*[3].

Por tanto, al haber iniciado sus cotizaciones con anterioridad a la vigente *Ley del Instituto*, para el caso de la resolución de negativa ficta impugnada que versa sobre pensión por jubilación, resultan aplicables los preceptos legales de la *Ley que Regula a los Trabajadores.*

Ahora bien, la *parte actora* afirma en su demanda que cumple con los requisitos para obtener la pensión por jubilación; esto es, treinta años de servicio, treinta años cotizando al fondo de pensiones y jubilaciones, y la edad mínima requerida.

Ahora bien, para que los trabajadores que realizaron sus cotizaciones con anterioridad a la vigente *Ley del Instituto* tengan derecho a la pensión por jubilación, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo tercero transitorio de la *Ley que Regula a los Trabajadores*, esto es:

a) Haber cumplido con treinta años de servicio;

b) Tener treinta años cotizados en el *Instituto;* y,

---

[3] Según consta en la prueba de informe de autoridad requerida por este Juzgado para mejor proveer, y que fue rendida por el encargado del despacho de la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto* (visible a foja 046); que con fundamento en los artículos **318** y **404** del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Baja California, de aplicables en términos del numeral **103**, de la *Ley del Tribunal*, se le concede valor probatorio plena para tener por demostrada la fecha en que la *parte actora* comenzó a cotizar al fondo de pensiones y jubilaciones del *Instituto*.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

c) Contar con la edad mínima establecida en una tabla de gradualidad.

Enseguida, se procede a resolver si con las pruebas aportadas por la *parte actora* se acreditan los citados requisitos para tener derecho a pensión por jubilación, ya que es obligación de este *Tribunal Estatal* cerciorarse si se actualizan los supuestos legales para obtener el derecho reclamado.

De los documentos que obran en autos, destaca en primer término la copia fotostática (visible en autos a fojas 010 a 012) de la constancia expedida por la jefa del Departamento de Administración de Personal de Gobierno del Estado de Baja California; quien hizo constar que la *parte actora* ha laborado dentro de la Dirección de Educación Pública del Estado; desde el uno de septiembre de mil novecientos ochenta y siete -como maestro de educación secundaria compensado. El último empleo de la *parte actora* es de **********$_2$, desde el uno de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, hasta la fecha de emisión de la constancia, diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Con el documento descrito anteriormente se acredita haber cumplido con el requisito antes descrito bajo inciso **a)**, esto es, desde la fecha en que comenzó prestando el servicio a la Dirección de Educación Pública del Estado de Baja California, al día en que presentó su solicitud de pensión por jubilación -once de septiembre de dos ml diecinueve- suman más de **treinta años** de servicio[4].

Por otra parte, de la prueba de informe de autoridad que este Juzgado Tercero ordenó requerir para resolver la

---

[4] Documento que a la prudente calificación de la suscrita juzgadora, se le concede valor y eficacia probatoria plena, con fundamento en lo establecido por el artículo **414** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo **103** de la *Ley del Tribunal*, al no estar contradicha por ninguna otra prueba.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

pretensión reclamada (visible en autos a foja 046), se observa que la encargada del Departamento Histórico de Cotizaciones del *Instituto*, dio a conocer que al día treinta y uno de marzo de dos mil veintidós -fecha en que se presentó la demanda ante este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal*-, la *parte actora* cuenta con **treinta y cuatro años** y cinco meses de tiempo cotizado.

Con lo manifestado en dicho informe de autoridad, se prueba plenamente haberse dado cumplimiento al requisito antes precisado bajo inciso **b)**, es decir, en la fecha de presentación de la demanda ya presentaba más del mínimo de treinta años de cotizaciones al *Instituto*[5].

Por último, en relación al requisito descrito bajo inciso **c)**, el trabajador -en este caso, la *parte actora*- debe contar con la edad mínima establecida en la tabla de gradualidad que precisa en el artículo tercero transitorio de la *Ley que Regula a los Trabajadores;* misma que se reproduce a continuación:

AÑO DE JUBILACIÓN	EDAD MÍNIMA REQUERIDA
2014 y 2015	No aplica
2016-2017	52 años
2018-2019	53 años
2020-2021	54 años
2022-2023	55 años
2024-2025	56 años
2026-2027	57 años
2028-2019	58 años
2030-2031	59 años
2032 en adelante	60 años

[5] Informe de autoridad que cuenta con valor y eficacia probatoria plena, de conformidad con lo establecido por el artículo **404** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo **103**, de la *Ley del Tribunal*, al no estar contradicha por ninguna otra prueba y tratarse de hechos respecto de los cuales la encargada del Departamento Histórico de Cotizaciones del *Instituto* tiene conocimiento en razón de su función.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Para el caso de estudio, en la fecha de presentación de la solicitud de pensión por jubilación -ocho de junio de dos mil veintiuno - la *parte actora* contaba con la edad de ************$_{3}$**[6].

Así, como se puede observar de la citada tabla de gradualidad, es claro que sí cumple con el requisito de edad; dado que el mínimo requerido son cincuenta y cinco años, y a la fecha de presentación de la solicitud de pensión por jubilación ya tenía más edad de la mínima requerida, esto es, *********$_{3}$.

En consecuencia, al haber quedado plenamente acreditado que la *parte actora* cumple con todos los requisitos previstos en el artículo tercero transitorio de la *Ley que Regula a los Trabajadores*, sí resulta fundada la pretensión de fondo reclamada; por lo que es procedente condenar a la Junta Directiva del *Instituto* a que conceda a la *parte actora* la pensión por jubilación solicitada el ocho de junio de dos mil veintiuno.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución de negativa ficta reclamada a la Junta Directiva del *Instituto*, con motivo de la instancia que la *parte actora* presentó en fecha ocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Es fundada la pretensión de fondo reclamada en la resolución negativa ficta declarada nula con anterioridad; por lo que, en términos de lo previsto en el

---

[6] La fecha de nacimiento de la *parte actora* y su edad, se determina a partir de los datos del CURP (clave única de registro de población) indicados en una constancia de situación fiscal anexada a la demanda; documento que, a la prudente calificación de la suscrita juzgadora, se le concede valor y eficacia probatoria plena, con fundamento en lo establecido por el artículo **414** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo **30**, tercer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, al no estar contradicha por ninguna otra prueba

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

artículo **109**, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, se condena a la Junta Directiva del *Instituto* a emitir un acuerdo en el que conceda a la *parte actora* la pensión por jubilación que solicitó el ocho de junio de dos mil veintiuno.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora*, previo aviso a su dirección de correo electrónico; y solo por boletín jurisdiccional a la Junta Directiva del *Instituto*, al no haber proporcionado correo electrónico para recibir avisos previos.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: empleo de la parte actora, en fojas 9 y 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: edad de la parte actora, en foja 12.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL,** SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA MAGISTRADA DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES,** RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **542/2022 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **13 (TRECE)** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO,** DOY FE. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.